

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Flor Alba Velásquez Velásquez
Demandado: William Agudelo Velásquez
Radicación: No. 25594-40-89-001-2022-00014-00

AUTO

Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que no se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso que permitan admitir la demanda citada en referencia, lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

1. En las pretensiones solicita indemnización de perjuicios, sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado con la manera como se calcula, de conformidad con lo previsto en el art. 206 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de cuantía la demandante expone que provisionalmente "la estima en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)"; sin embargo, con el fin de tener claridad frente al objeto del litigio se hace menester que la determine conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso.
3. De otra parte, se advierte que deberá ajustarse el valor de la cuantía con las pretensiones demandadas.
4. Conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá aportar prueba del envío de la demanda junto con los anexos por medio electrónico a la parte demandada **y de no conocer el canal digital deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física so pena de ser inadmitida la demanda**, situación que no se acredita en el presente asunto pese a conocer la dirección física del señor William Almeiro Agudelo Velásquez. Se advierte que, como se está inadmitiendo la demanda, al momento de presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar a la dirección física del demandado el escrito de subsanación y aportar prueba de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME - CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0006**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **02-MARZO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria